

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Manuel Vilaseca Segales» con domicilio en Barcelona, calle Rosellón, número 188, la importación de aceite de anilina, dietilanilina y aldehído benzoico con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades empleadas de estos productos en la fabricación de colorantes de anilina, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de tartracina exportada podrán importarse setecientos diez kilogramos de aceite de anilina con franquicia arancelaria; por cada kilogramo de nigrosina, novecientos noventa y ocho gramos de aceite de anilina; por cada kilogramo de violeta de metilo dosB, un kilogramo con sesenta y cinco gramos de aceite de anilina; por cada kilogramo de azul de metileno dosB novecientos noventa y siete gramos de aceite de anilina; por cada kilogramo de verde brillante cristalizado, ochocientos ochenta y tres gramos de dietilanilina y doscientos noventa y ocho gramos de aldehído benzoico, asimismo, con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente a partir del veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La aduana, en el momento del despacho requisitará muestras del producto a exportar, así como de los productos que se importen para su análisis y comprobación.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación, que se han exportado colorantes de anilina correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 241/1962, de 25 de enero, por el que se concede a la Entidad «Jaime Ribó, S. A.», con domicilio en Barcelona, el régimen de reposición para la importación de abacá en rama con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de cuerdas de abacá y alambre recubierto de abacá.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, pueda autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Jaime Ribó, S. A.», ha solicitado el régimen de reposi-

ción para importar abacá en rama consumida en la fabricación de cuerdas y alambre recubierto de abacá, con destino a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Jaime Ribó, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, plaza de Berenguer el Grande, número uno, la importación con franquicia arancelaria de abacá en rama como reposición de las cantidades de esta primera materia, empleadas en la fabricación de cordelería de abacá y alambre recubierto de abacá previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de contenido de abacá, bien en cordelería de abacá, bien en abacá recubriendo alambre, se importarán ciento cinco kilos con doscientos sesenta y tres gramos de abacá en rama con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente a partir del cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—El interesado facilitará a las Aduanas exportadoras muestras suficientes de las mercancías que exporten, a fin de constatar sus características, que servirán de base para la aprobación de las primeras materias de importación.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación, con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se ha exportado cuerda de abacá y alambre recubierto de abacá, correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 242/1962, de 25 de enero, por el que se concede a «S. A. Hijos de Mendizábal», de Durango (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia para la importación de redondo y pletina de hierro y ferromachina, para fabricación de tornillos con y sin tuercas, tuercas sueltas, cadenas y puntas de París, para la exportación.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las ma-

terias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Sociedad Anónima Hijos de Mendizábal» ha solicitado el régimen de reposición para importar redondo y pletina de hierro y fermachine, para la fabricación de tornillos con y sin tuercas, tuercas sueltas, cadenas y puntas de París, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima Hijos de Mendizábal» con domicilio en Durango (Vizcaya), calle Fray Juan de Zumárraga, número veintitrés, la importación de redondo de hierro, pletina de hierro y fermachine con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de tornillos con tuercas, tornillos sin tuercas, tuercas sueltas, cadenas y puntas de París, previamente exportadas; la exportación deberá realizarse en moneda convertible.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilo de tornillos con tuercas exportados se importarán un kilo ciento sesenta y siete gramos de redondo de hierro; por cada kilo de tornillos sin tuercas exportado se importará un kilo con cien gramos de redondo de hierro; por cada kilo de tuercas sueltas exportadas se importará un kilo con doscientos treinta y cuatro gramos de pletina de hierro; por cada kilo de cadena exportado se importará un kilo con sesenta y siete gramos de redondo de hierro, y por cada kilo de puntas exportado se importará un kilo con treinta y cuatro gramos de fermachine.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de los productos que se exporten, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del vista actuario y del interesado conservará en su poder, a los efectos de comprobación que puede ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de las materias que los componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de las primeras materias importadas, con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los productos terminados, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

#### RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se publica sexta relación de mercancías que quedan sujetas al régimen de libré importación.

Para general conocimiento, se hace público que quedan incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, que es complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961 y 27 de diciembre de 1961.

Partida arancelaria	Mercancía
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor (con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas).
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos (con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas).
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otras forma.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.
10.07	Alforfón mijo, alpiste, sorgo y dari; los demás cereales: A. Alpiste. Ex. B. Zahina y dari. C. Los demás.
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05.
11.05	Harinas, sémolas y copos de patatas.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: Ex. A. De lino e illipé. Ex. B. Las demás (de semillas liberadas).
26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos: B. Cenizas y residuos que contengan cinc. C. Los demás.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).
27.12	Vaselina.
Ex. 27.14	Coque de petróleo.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: B. Papaverina y sus sales.
Ex. 30.05	Cementos y otros productos de obturación dental.
Ex. 34.07	Preparaciones de las llamadas «ceras para dentistas» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas análogas.
Ex. 36.04	Detonadores eléctricos.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: B. Para imágenes policromas.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas: Ex. E. Conos de fusión y aglutinantes para núcleos de fundición.
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.
40.06	Caucho natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles impregnados; adhesivos sobre cualquier soporte, incluso sobre soporte de caucho natural o sintético, vulcanizado; discos, arandelas, etc.):